



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03461-2008-PA/TC

LIMA

VÍCTOR MANUEL CASTILLO BELLIDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de mayo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Manuel Castillo Bellido contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 205, su fecha 25 de abril de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra el Procurador Público del Ministerio del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú solicitando que se le reconozca el pago que por concepto de seguro de vida le corresponde al amparo del Decreto Supremo N.º 051-82-IN, en función de 300 sueldos mínimos vitales, modificado por el Decreto Supremo N.º 015-87-IN, con el abono de los intereses legales y los costos del proceso. Manifiesta que mediante la Resolución Directoral N.º 0901-73-GC/DP, del 29 de mayo de 1973, se dispuso su pase a la situación de cesación definitiva por enfermedad incurable.

El Procurador Público del Ministerio del Interior encargado de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, sosteniendo que el seguro de vida se otorga de acuerdo con los dispositivos legales vigentes al momento del acto invalidante.

El Cuadragésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 2 de agosto de 2007, declara infundada la demanda considerando que el hecho lesivo se produjo con anterioridad a la entrada en vigencia de los Decretos Supremos N.ºs 051-82-IN y 015-87-IN.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03461-2008-PA/TC

LIMA

VÍCTOR MANUEL CASTILLO BELLIDO

FUNDAMENTOS

1. Este Tribunal ha señalado en las STC 4977-2007-PA/TC y 540-2007-PA/TC, que el beneficio económico del seguro de vida está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para el personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social conforme a lo previsto en el literal 19 del artículo 37º del Código Procesal Constitucional.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue el seguro de vida dispuesto en el Decreto Supremo N.º 051-82-IN, en función de 300 sueldos mínimos vitales, modificado por el Decreto Supremo N.º 015-87-IN.

Análisis de la controversia

3. El seguro de vida para el personal de las Fuerzas Policiales se estableció mediante el Decreto Supremo N.º 002-81-IN, de fecha 5 de noviembre de 1982, en la cantidad de 60 sueldos mínimos vitales. El monto se incrementó por Decreto Supremo N.º 051-82-IN a 300 sueldos mínimos vitales, y mediante el Decreto Supremo N.º 015-87-IN, vigente desde el 17 de junio de 1987, fue nuevamente incrementado en la cantidad de 600 sueldos mínimos vitales.
4. Posteriormente, el Decreto Ley N.º 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, unificó el Seguro de Vida del personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a cargo del Estado en un monto equivalente a 15 UIT, quedando derogadas, a partir de entonces, las normas que regulaban, hasta ese momento, el Seguro de Vida de los miembros de la Policía Nacional, decisión que fue ratificada expresamente por el artículo 4.º de su Reglamento, el Decreto Supremo N.º 009-93-IN, vigente desde el 23 de diciembre de 1993.
5. En el presente caso, de la Resolución Directoral N.º 0901-73-GC/DP, de fecha 29 de mayo de 1973 (fojas 2), se advierte que el demandante pasó a la situación de cesación definitiva por enfermedad incurable (Ley N.º 10901), al haberse accidentado en acto de servicio. Asimismo, de la Constancia Médica (f. 3) emitida por el General Director del Hospital Central de las Fuerzas Policiales, con fecha 24 de marzo de 1972, se acredita que éste estuvo hospitalizado desde el 17 de agosto de 1970 hasta el 6 de marzo de 1972, por adolecer de traumatismo vértebro-medular, luxa fractura c c-5, c-6, cuadriplegia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03461-2008-PA/TC

LIMA

VÍCTOR MANUEL CASTILLO BELLIDO

6. En dicho sentido, al haberse establecido en reiterada jurisprudencia que la norma a aplicarse debe ser la vigente al momento en que se produce la invalidez, no le corresponde al demandante el beneficio solicitado por no haberse encontrado en vigencia ninguna de las normas antes señaladas al momento de ocurrir la referida enfermedad; por tal motivo corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR